

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
TEOPOXCO, TEOTITLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Razón de imposibilidad de fecha quince de octubre de dos mil veinte, asentada por el actuario judicial de esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.	SIN REGISTRO
Documentación electrónica por la cual el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, devuelve diligenciado el despacho 409/2020.	38706- MINTER

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la documentación electrónica del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, así como la razón de cuenta en la que se hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, el proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, en el que se señalaron las diez horas del día veintitrés de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Visto lo anterior, ante la imposibilidad de llevar a cabo las notificaciones al municipio actor en el domicilio señalado en la demanda, según las razones actuariales de fecha trece de abril y quince de octubre ambas del año dos mil veinte y **habiendo transcurrido el plazo para que el municipio actor señalara un nuevo domicilio en esta Ciudad**, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha catorce de abril de dos mil veinte, por lo que la notificación del acuerdo de **ocho de octubre del año en curso, del presente y los subsiguientes**, se harán al **municipio accionante** por medio de **lista**, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4¹, párrafo primero, y 5², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II,³ y

¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y
II.- Tres días para cualquier otro caso.

305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **51/2020**, promovida por el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca. Conste.

AARH

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

